ENSAYO "DEFICIENCIAS Y FORTALEZAS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ELECTORAL"
ASPIRANTE: LIC. ÁLVARO JIMÉNEZ SORIANO

El Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral constituye un pilar fundamental para proteger los principios del estado democrático constitucional, ya que tiene por objeto garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la adecuada utilización de los medios de comunicación social para preservar la competencia equitativa entre los partidos políticos y los candidatos.

El Procedimiento Especial Sancionador es un recurso eficaz y efectivo en términos del artículo 25, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es eficaz, porque mediante su sustanciación y resolución se obtiene la prevención o sanción de las conductas ilícitas que son su objeto.

Ahora tratándose del ámbito local, en específico el estado de Oaxaca, el Procedimiento Especial Sancionador ha venido a llenar las lagunas jurídicas que se tenían durante los procesos electorales, a fin de sancionar todas aquellas conductas de las personas que trastocan la normativa electoral; cobra relevancia que dicho Procedimiento Especial Sancionador es el instrumento jurídico con el que se busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género, máxime que Oaxaca se integra por 570 municipios y 417 de ellos, más sus comunidades se rigen por sus sistemas normativos, luego entonces en cada municipio o comunidad se tiene que velar por el respeto de los derechos político-electorales de la mujeres.

Dicho lo anterior es importante definir los supuestos para los cuales es procedente el Procedimiento Especial Sancionador.

Al respecto la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece en su artículo 334, que el Procedimiento Especial Sancionador será procedente en los siguientes casos:

> *"Artículo 334 Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*
> *I.- Violen el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;*

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o

*IV.- **En cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género."***

FORTALEZA

El proceso electoral, en todas sus etapas, debe ajustarse a los principios constitucionales y a las reglas previstas legalmente para que sea válido. Uno de los mecanismos para garantizar y remediar irregularidades durante el proceso electoral es el Procedimiento Especial Sancionador (PES).

Los procedimientos administrativos sancionadores, (incluyendo, desde luego, el PES), están sujetos, en lo aplicable, a los principios generales del derecho punitivo y, en todo momento, deben respetarse los derechos fundamentales. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, se debe salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, por lo que están proscritos los excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales. Por tanto, deben observarse los siguientes principios jurídicos: 1) Principio de reserva legal ("lo no prohibido está permitido"). Solo las normas jurídicas determinan la causa de incumplimiento o falta, es decir, el presupuesto de la sanción. 2) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho. 3) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada por escrito, de forma abstracta, general e impersonal. 4) Las normas deben ser interpretadas y aplicadas de forma estricta, considerando que se trata de la actividad punitiva del Estado (jurisprudencia 7/2005).

De manera subsecuente, el régimen sancionador administrativo en materia electoral constituye un pilar fundamental para proteger los principios del estado democrático constitucional, tiene por objeto garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la

adecuada utilización de los medios de comunicación social para preservar la competencia equitativa entre los partidos políticos y los candidatos.

DEBILIDADES

La debilidad procesal electoral primordial, misma que pronuncia un reto y realidad de este elemento especial sancionador, es referente a la acreditación de existencia de la infracción señalada y su imputación de manera operativa y práctica a la realidad de sujeto y hecho señalado como la subsanación del bien o interés común afectado, al momento de delimitar en tiempo y espacio en materia electoral.

De manera operativa procesal electoral son enunciadas como las causas de desechamiento, mismas que son;1) No reunir los requisitos de procedencia precisados. 2) Los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral. 3) No se ofrecieron ni aportaron pruebas. 4) La denuncia es frívola.

La causal relativa a que las conductas o los hechos no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral merece especial atención porque, en la práctica, su aplicación es compleja debido a que la autoridad administrativa electoral está jurídicamente impedida para pronunciarse acerca de aspectos de fondo de los asuntos (jurisprudencia 20/2009), pero, a la vez, el análisis y la ocasional aplicación de esa causal implica, en cierta medida, un estudio de esa naturaleza.

Por lo que, a lo anterior, la aplicación de esta causa de desechamiento genera el compromiso técnico científico de que la autoridad administrativa haga una valoración preliminar de la falta denunciada, de las pruebas ofrecidas y aportadas, así como del contexto y de las circunstancias del caso, pero sin formular razonamientos que impliquen juzgar el fondo del asunto.

En este sentido, el reto para la autoridad no es menor, porque la línea entre la valoración preliminar indicada y los aspectos de fondo del asunto puede ser muy delgada, de ahí que muchas determinaciones de este tipo sean cuestionadas y cuestionables.

En el caso del Estado de Oaxaca, es necesario puntualizar que, al tratarse de una entidad que se compone de 570 municipios, 153 regidos por el sistema de partidos

políticos y 417 por sus sistemas normativos, en casos de violencia política en razón de género, considero que el legislador tendría que valorar si las sanciones hasta el día de hoy han funcionado para inhibir las conductas de violencia.

Además que, al ser el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la autoridad administrativa de llevar a cabo la instrucción del procedimiento, considero que se requiere mayor presupuesto para una mejor implementación, el tratar de llevar a la autoridad investigadora a donde se encuentra la víctima, porque se tienen casos donde las mujeres que han sido violentadas son de comunidades lejanas y todavía tienen que trasladarse hasta la capital del Estado, a fin de presentar o ratificar su queja, considero que para una mejor operatividad, el Instituto debería ver la manera de trasladarse y hacer más asequible la tramitación del procedimiento.

CONCLUSIONES

En ese sentido, todo sistema democrático requiere el establecimiento de reglas claras para que quienes intervienen en él, directa o indirectamente, tengan plena certeza de las reglas del juego, así como de mecanismos de solución de controversias mediante órganos imparciales.

Así, el Procedimiento Especial Sancionador creó la vía jurisdiccional, como una ruta para prevenir, corregir y depurar irregularidades del proceso electoral de forma oportuna y eficaz.

La última reforma constitucional y legal en materia político-electoral conservó el Procedimiento Especial Sancionador y reafirmó su naturaleza sumaria y preventiva, pero introdujo un nuevo esquema de distribución de competencias.

A diferencia del modelo anterior, en el que el entonces IFE se encargaba tanto de la instrumentación como de la resolución de este tipo de procedimientos, el nuevo esquema vigente prevé que su resolución se efectúe en sede jurisdiccional.

Con la reforma en materia de violencia política en razón de género aprobada, en abril de 2020, se establecieron tres mecanismos jurisdiccionales en materia electoral a fin de prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia, a saber: I) el procedimiento especial

sancionar, II) el juicio para la protección de derechos político-electorales, y III) la nulidad de elección por violencia política en razón de género.

Una de las múltiples razones por las que el legislador estableció el Procedimiento Especial Sancionador (PES), está dirigido para combatir la violencia política en razón de género, donde éste, es sencillo, rápido y accesible como recurso jurídico electoral, ya que para su inicio, sustanciación y resolución, sólo se requiere la presentación de la queja o denuncia; el acuerdo de admisión se dicta en un plazo de veinticuatro horas, junto con la orden de emplazamiento a una sola audiencia, misma que debe ser celebrada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación; la formulación del proyecto de resolución se elabora dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores, y finalmente, la realización de una sesión pública de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a la distribución del proyecto de resolución por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

El PES entonces, es un procedimiento de carácter sumario, que por la brevedad del trámite y resolución que lo caracteriza y por la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas objeto de queja, que en este caso, son los actos que constituyan la posible violencia política en razón de género, los que deben conocerse y resolverse a la brevedad, toda vez que en muchas ocasiones se pone en riesgo la integridad o incluso la vida de la víctima, de ahí que, la vía elegida sea la idónea respecto del tipo de actos reclamados.

Sin duda, el Procedimiento Especial Sancionador es efectivo, ya que existe la posibilidad real y sencilla de promoverlo, que se tramite conforme a las reglas del debido proceso, útil para decidir si existió una violación de derechos, en este caso, si existió violencia política en razón de género (y proporcione, en su caso, una reparación) y que sea resuelto en un plazo razonable.

En general la instrumentación de este procedimiento, puede verse como un avance positivo en la impartición de justicia en materia electoral y que, si bien es de reciente creación, a medida que pase el tiempo se irá perfeccionando.

LIC. ÁLVARO JIMÉNEZ SORIANO.